



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00228-00

Chinácota, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante doctor JUAN DE J CORREDOR JAUERGUI en el sentido de reponer la consideración tomada en el auto de fecha 29 de marzo de 2023.

El recurso de reposición presentado contra el auto proferido el pasado 29 de marzo de 2023, en sus consideraciones entre otras se expone que:

*"1. Desde la formulación de los escritos de poder y demanda se ha dejado constancia que las tres heredades se encuentran contiguas, es decir coinciden en sus linderos propios de cada uno.*

*2. Se trata de tres predios de características absolutamente similares por la topografía y composición.*

*4. Las tres vallas fueron instaladas en cada heredad a usucapir (...)*

*5. Solo a través de la diligencia de inspección judicial que se deberá practicar, el despacho podrá constatar si dichas vallas cumplieron con lo establecido en el artículo 375, numeral séptimo.*

*6. (...) el numero de vallas, una por predio, se encuentran instaladas desde, diciembre de 2022, la primera y las siguientes instaladas a comienzos del mes de marzo de la presente anualidad.*

Para resolver se considera:

Se tiene que el apoderado de la parte demandante manifiesta la existencia de tres vallas, cada una de ellas instaladas, en cada uno de los predios a usucapir, exponiendo que los predios son contiguos, que tiene similar topografía y composición, que los tres predios son potreros, que una valla se instalo en el mes de diciembre de 2022 y las otras dos en el mes de marzo del presente años.

Analizada la réplica realizada por el apoderado, se tiene que efectivamente el artículo 375 del Código General del Proceso y especialmente su numeral 7 señala que:

*"(...) deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública mas importante sobre la cual tenga frente o límite (...)*

En igual sentido se regula en el numeral noveno del precitado artículo que

*"(...) El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso"*

Vistas las anteriores consideraciones y atendiendo a las manifestaciones por parte del apoderado de la parte demandante en el sentido que se encuentran las tres vallas instaladas (una por cada predio), este despacho repondrá la decisión tomada en el auto de fecha 29 de marzo de 2023 y en efecto ordenará la inclusión del contenido de cada una de las vallas en el registro nacional de procesos de pertenencia, conforme lo establece el ultimo inciso del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

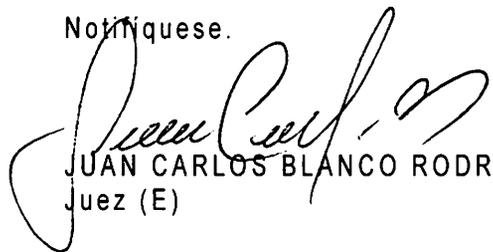
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

**RESUELVE:**

Primero: Reponer el auto proferido el 29 de marzo de 2023 en el sentido ordenar la inclusión del contenido de cada una de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo regula lo establece el ultimo inciso del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: se advierte que las notificaciones de las providencias salvo excepciones de ley, por regla general se surten a través de los estados virtuales, que se pueden consultar en el link de este juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-chinacota/2020n1>.

Notifíquese.

  
JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ  
Juez (E)